



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Las medidas de seguridad para delincuentes sexuales

Security measures for sex criminals

Autora

María Ruiz Manzanares

Director

Jorge Vizueta Fernández

Facultad de Derecho de Zaragoza.

2017/2018

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL TRABAJO REALIZADO | 5 |
| 1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO | 5 |
| 2. RESUMEN DE LA ESTRUCTURA | 5 |
| 3. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA | 6 |
| 4. METODOLOGÍA LLEVADA A CABO..... | 6 |
| | |
| II. SEXUALIDAD Y VIOLENCIA. EL AGRESOR SEXUAL | 7 |
| 1. INTRODUCCIÓN..... | 7 |
| 2. TIPOS DE AFECCIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL..... | 9 |
| 3. ABUSOS Y AGRESIONES SEXUALES | 11 |
| 3.1. Perfil de la víctima | 12 |
| 3.2. Consecuencias para la víctima | 15 |
| 3.3. Posibles formas de prevención..... | 16 |
| 4. PERFIL CRIMINOLÓGICO DEL DELINCUENTE SEXUAL | 17 |
| 4.1 Los delincuentes sexuales de mayores y menores de edad | 18 |
| 4.2. El agresor dentro de la familia | 18 |
| 4.3. La figura de la agresora sexual..... | 18 |
| 4.4. Agresores menores de edad..... | 20 |
| 4.5. El agresor como enfermo mental | 21 |
| | |
| III. TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DE DELINCUENTES SEXUALES PELIGROSOS | 23 |
| 1. PELIGROSIDAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA PREVENIR RIESGOS | 23 |
| 1.1. La peligrosidad criminal (concepto, diferencias con la peligrosidad social y elementos) | 23 |

| | |
|--|-----------|
| 1.2. Métodos de valoración del riesgo en España | 26 |
| 2. TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DEL DELINCUENTE SEXUAL PELIGROSO, ESPECIAL REFERENCIA A LA MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA | 26 |
| 2.1. Concepto, finalidad y naturaleza jurídica..... | 26 |
| 2.2. Principios aplicables a las medidas de seguridad..... | 27 |
| 2.3. Tipos de medidas recogidas en el Código Penal Español | 29 |
| 2.4. Mantenimiento, cese y sustitución de la medida además de su cumplimiento | 31 |
| 2.5. Quebrantamiento de la medida impuesta (art. 100 CP) | 32 |
| 2.6. Prescripción de las medidas | 32 |
| 2.7. Concurrencia de penas y medidas de seguridad..... | 33 |
| 2.8 Libertad vigilada | 34 |
| 3. TRATAMIENTO PSICOLÓGICO Y OTRAS MEDIDAS BIOLÓGICAS APLICABLES A LOS DELINCUENTES SEXUALES | 40 |
| 4. REGISTRO CENTRAL DE DELINCUENTES SEXUALES EN ESPAÑA.... | 41 |
| IV. CONCLUSIONES..... | 43 |
| V. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES | 46 |
| VI. RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA UTILIZADA..... | 49 |

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

| ABREVIATURAS | SIGNIFICADO |
|--------------|----------------------------------|
| BOE | Boletín Oficial del Estado |
| CP | Código Penal |
| LO | Ley Orgánica |
| STS | Sentencia del Tribunal Supremo |
| CCAA | Comunidad Autónoma |
| OMS | Organización Mundial de la Salud |
| Pág(s). | Página(s) |
| LECrim | Ley de Enjuiciamiento Criminal |
| TS | Tribunal Supremo |
| CE | Constitución Española |
| MF | Ministerio Fiscal |
| Ej. | Ejemplo |
| EEUU | Estados Unidos |
| ADN | Ácido Desoxirribonucleico |
| RP | Reglamento Penitenciario |

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL TRABAJO REALIZADO

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO

Este trabajo pretende realizar una aproximación, desde un punto de vista del Derecho Penal, al tema de las medidas de seguridad aplicables a delincuentes sexuales. Para poder realizarlo, se debe abordar primero explicando varios conceptos clave, como qué se entiende por delincuentes sexuales, por consiguiente, cuáles son los delitos sexuales y como se tipifican en el Código Penal; y cuáles son las medidas de seguridad que se pueden aplicar y en qué supuestos.

2. RESUMEN DE LA ESTRUCTURA

La memoria del presente trabajo se divide principalmente en dos grandes bloques:

En el primero elaboraremos un examen preliminar sobre conceptos clave como qué son la sexualidad, la violencia sexual y la delincuencia sexual. A su vez, se practicará un análisis jurídico-penal sobre los diferentes delitos sexuales tipificados en el Código Penal español (breve referencia a la modificación del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, atendiendo a los cambios que dicha normativa ha sufrido). Tras ello, se pasará a observar aspectos que hacen referencia a la frecuencia y duración de los abusos y agresiones sexuales, la edad y sexo de las víctimas, junto con los diferentes perfiles de agresor sexual y el de las víctimas.

En el segundo bloque, se desea elaborar una recopilación de las posibles consecuencias jurídicas aplicables en España, a los delincuentes catalogados como *peligrosos* con un estudio minucioso de la medida de libertad vigilada.

El objeto de este trabajo, se basa en determinar si existe actualmente en nuestra regulación una forma jurídico-penal apropiada para batallar con este asunto; y si entendiera que sí, llegar a decidir cuál es la más apropiada para lidiar con éste. Además, cabe realizarse la pregunta de si sería posible idear otras medidas de seguridad para este tipo de delincuentes peligrosos. Se intentará dar “solución” a estas preguntas desde un análisis y un fundamento conveniente para ello.

3. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

He seleccionado este tema ya que considero que es muy interesante y que actualmente está en auge por la nueva medida de libertad vigilada reservada para los delitos sexuales y de terrorismo La LO 1/2015 de 30 de marzo, amplía el ámbito de la medida de libertad vigilada, contra la vida, y en los delitos de malos tratos y lesiones cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica.

La historia confirma repetidamente que las políticas orientadas exclusivamente a la prevención de delitos y la búsqueda de la seguridad ciudadana y la libertad, son amenazadas por los delitos, pero también por las penas excesivas y medidas desmesuradas, en resumen, por el ejercicio del Estado mismo en su potestad punitiva.

Para imponer una medida de seguridad se deben hacer una serie de estudios para evaluar la peligrosidad que en el desarrollo del trabajo se expondrán, intentando dilucidar cuál es la probabilidad de que el sujeto vuelva a delinquir, no aportando la certeza necesaria; pudiendo errar en el resultado, lo que debe hacer reflexionar a la ciudadanía que reclama la expansión del derecho penal, tanto con nuevos delitos como con el incremento de las penas, que es necesario para preservar el orden social, pero debiendo estar dotado de garantías y de límites, para minimizar el posible riesgo de imposición de condenas y medidas de seguridad para inocentes.

4. METODOLOGÍA LLEVADA A CABO

Para realizarlo, he utilizado una metodología predominantemente documental (aunque sin olvidar metodología de análisis estadístico y jurisprudencial). A su vez, también he tratado de analizar noticias en relación con estos temas y la reacción a estas de la sociedad en las redes sociales para poder concluir el impacto que dichos acontecimientos tienen en ella.

II. SEXUALIDAD Y VIOLENCIA. EL AGRESOR SEXUAL

1. INTRODUCCIÓN

En el ámbito jurídico el estudio de la delincuencia es decisivo en todas sus dimensiones y tipos, al constituir actos que amenazan a la sociedad. Precisamente, la delincuencia sexual desde el punto de vista criminológico constituye un problema inminente, que reclama estrategias para su atenuación que surgen de un proceso de investigación exhaustivo, llevado a cabo por los mejores penalistas, que se deberá reflejar en la legislación.

Se debe hacer alusión a que la violencia es algo inherente a los seres humanos, es decir, surgen instintos agresivos en los hombres, como si de animales irracionales se tratase.

En suma, a lo anterior, el sexo, desde tiempos inmemoriales, también es entendido como uno de los impulsos del mundo humano. Ya en la prehistoria si estudiamos las expresiones artísticas paleolíticas que han perdurado hasta hoy en Europa descubrimos que las representaciones humanas, a pesar de su escasez, expresan el pensamiento antropomórfico de nuestros ancestros y su interés por los caracteres sexuales. El coito y el embarazo, tanto animal como humano, se ha representado en el paleolítico superior, de hecho, gracias a ellas se ha podido comprobar que cópula, embarazo y parto estaban perfectamente secuenciados en su mente.

El padre del Psicoanálisis, Freud, en 1905, en su obra «Tres Ensayos sobre una Teoría sexual», señaló que las primeras impresiones sexuales de nuestro desarrollo dejan las más profundas huellas en nuestra vida anímica y pasan a ser determinantes de nuestro desarrollo sexual posterior.

Si enlazamos ambos asuntos, violencia y sexo, hallamos la violencia sexual, base de este trabajo, en el que se hará alusión de forma esencial a los delincuentes que atentan contra la indemnidad y libertad sexuales de sus víctimas.

Actualmente se ha creado un clima de pánico social en relación con los delitos sexuales y el terrorismo, que conlleva una movilización considerable para su erradicación, lo que está influyendo en la política, reflejándose de tal manera en la

modificación de las leyes (un ejemplo que se analizará en detalle es el de la inclusión de la libertad vigilada como medida de seguridad).

El Ministerio del Interior, por su parte, ha publicado un informe balance¹, sobre las infracciones penales registradas en las Comunidades Autónomas, provincias, islas, capitales y localidades con población superior a 30.000 habitantes.

| ARAGÓN | Acumulado enero a marzo | | |
|--|-------------------------|-------|--------------|
| INDICADORES DE CRIMINALIDAD | 2016 | 2017 | Var. % 17/16 |
| 1.-Homicidios dolosos y asesinatos consumados | 3 | 1 | -66,7 |
| 2.-Homicidios dolosos y asesinatos en grado tentativa | 3 | 1 | -66,7 |
| 3.-Delitos graves y menos graves de lesiones y riña tumultuaria | 103 | 91 | -11,7 |
| 4.-Secuestro | 0 | 0 | 0,0 |
| 5.-Delitos contra la libertad e indemnidad sexual | 60 | 56 | -6,7 |
| 5.1.-Agresión sexual con penetración | 5 | 2 | -60,0 |
| 5.2.-Resto de delitos contra la libertad e indemnidad sexual | 55 | 54 | -1,8 |
| 6.-Robos con violencia e intimidación | 242 | 222 | -8,3 |
| 7.- Robos con fuerza en domicilios, establecimientos y otras instalaciones | 664 | 682 | 2,7 |
| 7.1.-Robos con fuerza en domicilios | 459 | 514 | 12,0 |
| 8.-Hurtos | 2.950 | 2.965 | 0,5 |
| 9.-Sustracciones de vehículos | 78 | 100 | 28,2 |
| 10.-Tráfico de drogas | 48 | 63 | 31,3 |
| TOTAL INFRACCIONES PENALES | 9.414 | 9.493 | 0,8 |

54 de 321

Como se puede observar, en nuestra CCAA, los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales se sitúan en el sexto y séptimo lugar de la lista según el número de estos cometidos. A su vez, se consigue advertir que respecto a los delitos que son de interés de este trabajo, se ha reducido la cifra del año 2016 a 2017, destacando la cifra de agresiones sexuales con penetración, de 5 a 2.

Es indudable que los agresores sexuales son delincuentes y deben ser castigados por los hechos que han cometido; pero, ¿deben estar vigilados de por vida? ¿No hay posibilidad de reinserción para los delincuentes peligrosos?

¹ Balance de Criminalidad del Primer Trimestre de 2017, presentado por el Ministerio del Interior, en el que se recaban datos de Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Ertzaintza, Mossos d'Esquadra, Policía Foral de Navarra y cuerpos de Policía Local que facilitan datos al Sistema Estadístico de Criminalidad. Enlace sitio web: http://www.interior.gob.es/noticias/detalle-/journal_content/56_INSTANCE_1YSSI3xiWuPH/10180/7268527/.

2. TIPOS DE AFECCIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL

Como ya se ha expresado, el tema de la sexualidad es innato en los seres humanos, pero a la hora de definirla, surgen ciertas disparidades de pensamiento.

Por su parte, la Real Academia Española² define sexualidad como originario de sexual y tiene dos significados: el primero, referente al «Conjunto de condiciones anatómicas y fisiológicas que caracterizan a cada sexo»; y el segundo, como «Apetito sexual, propensión al placer carnal».

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) hace la siguiente definición de lo que representa la sexualidad humana: «La integración de los elementos somáticos, emocionales, intelectuales y sociales de ser sexual, de tal forma que enriquezca positivamente y mejoren la personalidad, la comunicación y el amor».

El sexo es algo intrínseco del ser humano, pero cuando surge una falta de consentimiento, un vicio en él o existe violencia o intimidación, se puede afirmar que nos encontramos ante un delito sexual.

Consuetudinariamente estos delitos se encuadraban en el marco de los "delitos contra la honestidad", concepto muy vinculado a concepciones morales y, en consecuencia, a las costumbres sociales de la época. En la actualidad los recoge el Título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y les da el nombre de «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales».

Dentro de los tipos delictivos, encontramos las agresiones sexuales. Estas figuras aparecen reguladas en los arts. 178, 179 y 180 del Código, en las que se sanciona al que atentare contra la libertad sexual de otra persona con violencia o intimidación.

Para definir con mayor claridad la violencia sexual, aunque de forma amplia, se hará remisión a la definición de la OMS: «todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante

² Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23.^a ed.). Madrid, España: Autor.

coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo»³.

Es una acepción que incluye a todo tipo de personas, relaciones entre ellas y conductas diversas en grado de violencia, que van desde comentarios sexuales no deseados o demandados (el llamado acoso sexual) hasta abusos y agresiones sexuales.

La criminalización internacional de la violencia sexual en los estatutos de los tribunales *ad hoc* del Consejo de Seguridad y de la Corte Penal Internacional es una consecuencia directa de la trascendente indignación que produjeron en la comunidad mundial las innumerables atrocidades sexuales perpetradas.

Autores como Vicente Garrido Genovés⁴, han afirmado que la violencia sexual se realiza por parte de sujetos con dificultades para mantener relaciones de carácter íntimo con otras personas y para relacionarse sexualmente.

Tras ello, los abusos sexuales. Estas conductas están previstas en los arts. 181, 182 y 183 de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP), se basa en que sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad sexual de otra persona.

Uno de los factores más significativos en este asunto es la aparición de Internet, y concretamente de las llamadas redes sociales, son utilizadas como medio en el que numerosos delincuentes sexuales se aprovechan del anonimato que les proporciona este método para localizar en su mayoría niños y mujeres, para abusar de ellos posteriormente.

En 2015, se elabora un estudio⁵ en la Universitat Oberta de Catalunya sobre las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal. El estudio evidencia que, aunque la sociedad esté evolucionando, es relativamente común que este tipo de delitos no se denuncie (sobre todo en caso de que la víctima sea menor de trece años) y por ello no se tenga un conocimiento ajustado a la realidad de los delitos cometidos. Todo ello se debe a que es muy difícil acceder, por un lado, a los agresores que suelen negar

³ Organización Mundial de la Salud. Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N°. 239. Actualización de septiembre de 2011. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2011.

⁴ GARRIDO GENOVÉS, V. Técnicas de tratamiento para delincuentes. Centro de estudios Ramón Areces S.A. Madrid, 1993, página 233.

⁵ TAMARIT SUMALLA, J. M., ABAD GIL, J. Y HERNÁNDEZ-HIDALGO, P. Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia (2015). Enlace: <http://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2016/053-denuncia-abusos-sexuales.html>.

hasta el final haber cometido los hechos por los que han sido juzgados; y por otro lado, las víctimas por su parte, desean olvidar y superar los hechos traumáticos que han sufrido, por lo que acceder a la información necesaria y que ésta sea veraz, suele ser muy complicado.

El director principal del citado estudio, Josep María Tamarit Sumalla, Catedrático de Derecho penal y Director del programa de Criminología, afirma que «una de las cuestiones más problemáticas relacionadas con la respuesta penal al abuso sexual de menores es la baja tasa de denuncia, menos de un 10% de las víctimas de abusos denuncian los hechos».

A su vez, el ya famoso delito de acoso sexual, se refiere a él el art. 184, contemplando la conducta de solicitar favores sexuales para sí o para un tercero prevaleciéndose de una situación de superioridad (laboral, docente o análoga), con el anuncio de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación.

Otro tipo de afección son los delitos de exhibicionismo y provocación sexual, recogidas en el art. 185 y ss. CP, siendo punibles ya que involucran al sujeto pasivo en una acción sexual sin su consentimiento, le insertan en un contexto sexual en el que él desempeña un determinado papel sin que haya aceptado previamente tal situación. Se engloban en él dos conductas concretas, ejecutar o hacer ejecutar a otros actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces y difundir, vender o exhibir material pornográfico entre menores de edad o incapaces mediante cualquier medio directo.

Por último, los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores. Se sancionan, por una parte, las conductas favorecedoras de la prostitución de menores de edad o incapaces, en las que se protege su indemnidad sexual en tanto se encuentra en proceso de formación, y por otra parte, se sancionan las conductas que determinan coactivamente a una persona mayor de edad a ejercer la prostitución.

3. ABUSOS Y AGRESIONES SEXUALES

Ya se ha hecho referencia con anterioridad (página 9) a la definición que fija la OMS sobre la violencia sexual.

En este sentido, es lógico entender que el fundamento básico a la hora de adoptar medidas contra la violencia sexual (y en general) es valorar y evaluar la realidad. Con el fin de conseguirlo, necesitamos analizar datos para saber contra qué batallamos. En Estados Unidos, a través de la encuesta nacional de victimización⁶, acaecieron los primeros cálculos sobre los delitos de violación o agresión sexual contra mujeres, en los años 80.

3.1. Perfil de la víctima

Hoy en día, la sociedad está habituada a recibir noticias, ya sea desde los medios de comunicación o por medio de las redes sociales, sobre delitos sexuales. Estos casos han generado gran alarma social que debe ser solventada o, al menos, mitigada de la mejor forma posible.

Autores como Sanz Hermida⁷ definen a la víctima como «aquel sujeto que ha sufrido un daño como consecuencia de un ilícito penal».

Sin ir más lejos, hace unos meses salieron a la luz las declaraciones realizadas en juicio, por los miembros de la manada tras la presunta agresión sexual sufrida por una joven en las fiestas de San Fermín, en Pamplona; o todos tenemos en nuestra memoria el caso del llamado pederasta de Ciudad Lineal.

Como consecuencia de lo anterior, se infiere que existen distintos tipos de víctimas ya sean mujeres, menores o discapacitados.

A) *La mujer como víctima*

Habitualmente cuando se habla de delitos contra la libertad sexual, lo primero que viene a la mente es un hombre agrediendo sexualmente a una mujer.

⁶ The National Crime Survey (NCS). Es la principal fuente de información sobre victimización criminal en el país. Cada año, los datos se obtienen de una muestra representativa a nivel nacional de aproximadamente 135.000 hogares, compuesta por casi 225,000 personas, sobre la frecuencia, características y consecuencias de la victimización criminal en los Estados Unidos.

⁷ SANZ HERMIDA, Á. M. Víctimas de delitos: Derechos, protección y asistencia. Iustel. Madrid, 2009, págs. 30 y 31.

La psicóloga Victoria Noguerol entiende que «no se puede hablar de un perfil único, pero sí hay unos rasgos», a su vez, asegura Marta Monllor, directora técnica de la Fundación para la Convivencia Aspacia, que «siempre eligen al objetivo más débil»⁸.

Se ha dilucidado que suelen recurrir a la violencia para sentirse realizados. Tina Alarcón, presidenta del Centro de Asistencia a Víctimas de Agresiones Sexuales, afirma que «cosifican a la mujer, la desprecian» como vía para empoderarse, es por ello que su conducta no siempre tenga fines sexuales.

El bien jurídico protegido que se tutela para las mujeres es la libertad sexual en sentido estricto.

B) Menores de edad como víctimas

Dentro de este grupo, cabe diferenciar dos subgrupos, el primero son los menores mayores de 16 años; y el segundo, los menores que tienen menos de 16 años, debido a que la LO 1/2015, de 30 de marzo, que establece un nuevo límite de edad para consentir libremente la realización de actividades sexuales, que pasa de los trece a los dieciséis años.

Como se señala en el Preámbulo de la mencionada Ley, a partir de su entrada en vigor, la realización de actos de carácter sexual con menores de dieciséis años será considerada como un hecho delictivo. El reconocimiento anterior no tiene carácter absoluto debido a que la reforma añade también un nuevo artículo 183 quater que incluye una cláusula de exclusión de la responsabilidad penal para los casos en que medie el consentimiento del menor de dieciséis años cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.

Atendiendo al bien jurídico protegido, se debe aludir a que parte de la doctrina recalcó que no se tutelaba en ellas la libertad sexual en sentido estricto de estos sujetos, debido a que no gozan de una capacidad plena, sino limitada en lo que a su ejercicio se refiere. Es por ello, que cabe hablar de indemnidad sexual, que según la Sentencia del Tribunal Supremo nº 355/15, de 28-5 «la Exposición de Motivos de la LO 5/2010, que introdujo el Capítulo II bis, relativo a los abusos sobre menores de trece años (ahora dieciséis), dentro del Título VIII, permite deducir que por indemnidad sexual debe

⁸ HERNÁNDEZ M. y V. Artículo de El Mundo Edición digital. Agresiones invisibles. La punta del Iceberg. Enlace al sitio web: <http://www.elmundo.es/especiales/agresiones-invisibles/>.

entenderse el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual, sin un consentimiento válidamente expresado, con el riesgo que esta involucración puede conllevar para la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad de los menores concernidos. De ahí debe deducirse que los abusos o agresiones contra menores de trece años generan en la reforma de 2010 un injusto de especial intensidad, sancionado más gravemente, precisamente porque no solo afectan a su libertad sino también a su desarrollo sexual».

En relación con lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo 355/15, de 28 de mayo, destaca que «la norma penal establece una presunción iuris et de iure sobre la ausencia de consentimiento de cualquier acción sexual realizada con un menor de trece años, por estimar que la inmadurez psíquica de los menores les impide la libertad de decisión necesaria, por lo que estas acciones son constitutivas en cualquier caso de un delito de abuso sexual». Se deduce de lo anterior, que, si el sujeto pasivo es un menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual porque, o bien no concurre libertad sexual actual, o bien no puede hablarse de libertad en términos jurídicos.

A lo largo de las investigaciones se ha dilucidado que, con los más pequeños, los agresores plantean los abusos inicialmente como un juego, aunque saben perfectamente que no lo es, hacen valer su jerarquía y su dominio sobre los más pequeños para que se acerquen y tengan contacto físico sin provocar extrañeza en el resto de ojos que miran alrededor⁹.

C) Persona discapacitada necesitada de especial atención

Cuando el sujeto pasivo es una persona con discapacidad necesitada de especial protección, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual porque, no concurre libertad sexual actual, o no puede hablarse de libertad en términos jurídicos. Podemos a su vez hallar el término intangibilidad sexual con referencia a personas especialmente vulnerables, porque no poseen la capacidad para afrontar experiencias sexuales sin sufrir un daño irreparable.

Cabe señalar los datos evidenciados por un estudio realizado por la Fundación Carmen Pardo-Valcarce, la Guardia Civil y la Fundación Mapfre, revelan que la mayoría de las personas con discapacidad víctimas de delitos son hombres. Entre 2008 y 2010 la

⁹ ESCOBAR JIMÉNEZ, C., Los delitos sexuales a menores: Artículo 183.1 Y 3, examen del Artículo 183 quarter, página 16.

Guardia Civil trató con 450 personas relacionadas con infracciones penales (delitos y faltas), de las cuales el 60% eran víctimas y el resto autores. En ambos casos los hombres eran mayoría, sobre todo cuando se trata de los autores (129 hombres frente a 19 mujeres); pero también las víctimas principales lo son, aunque en menor medida (154 hombres por 111 mujeres).

3.2. Consecuencias para la víctima

La mayoría de las víctimas sufre consecuencias psicológicas negativas. El alcance del impacto psicológico va a depender de los recursos psicológicos con que cuente la víctima y del grado de culpabilidad de la propia víctima y de su entorno. El proceso tiene una serie de fases:

Al principio hay un periodo de *shock*, tan fuerte, que para protegerse la propia mente crea un alter ego, llegando a hablar la víctima del suceso en tercera persona, como si no le hubiera ocurrido a ella y lo hubiera presenciado. También puede que no recuerde nada de lo ocurrido nada más producirse la agresión. Tras ello, los recuerdos van volviendo y las pruebas médicas sucediéndose, se empieza a tomar conciencia de lo sucedido, a sentir el dolor físico y a pensar en el propio bienestar.

Después, con las preguntas de la policía y equipo médico, comienza la llamada fase de “revictimización”¹⁰, agudizada por los largos procesos judiciales a los que se enfrentan las víctimas de violación.

Por último, estas víctimas se enfrentan a lo que se conoce como el famoso trastorno de estrés post-traumático, normalmente se presentan ciertas características:

- Las víctimas reviven intensamente la agresión sufrida mediante flashbacks o pesadillas.
- Hay un estado de alerta o ansiedad continuo como respuesta adaptativa a la violación.

¹⁰ La victimización secundaria o doble victimización es el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la víctima) a la hora de investigar el delito o instruir las diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido: jueces, policías o abogados entre muchos otros.

- Suelen evitar las situaciones o lugares asociadas a la violación, rechazando incluso hablar voluntariamente del delito.
- Se dan alteraciones como irritabilidad, falta de concentración, problemas para dormir e incluso la conocida como “anestesia psíquica” o incapacidad para captar y expresar sentimientos de intimidad y ternura.

Cuando el abuso sexual se ha producido en la infancia, pueden ser de muy diversa naturaleza, va a depender de la edad de la víctima, del tipo y duración de las agresiones, de las características de la víctima y por último de quién fue su agresor (si ha sido una persona extraña a ésta o ha sido una persona cercana a su entorno, incluso un familiar). Básicamente estos efectos son: miedo, problemas para dormir, pesadillas, confusión, sentimientos de culpa, vergüenza y frustración por la incapacidad de manejar estas emociones.

3.3. Posibles formas de prevención

Se deben establecer actuaciones de prevención y de protección integral a las víctimas de violencia o abuso sexual, incluidas las acciones de detección, atención y recuperación.

Entendemos prevención como aquella acción dirigida a disuadir las acciones criminales. Las principales características de la prevención se basan en disuadir al infractor poniendo todo tipo de trabas y de obstáculos para que no pueda realizar la conducta delictiva, alterar el espacio criminal a través de una serie de medidas de control y de educación, y por último la prevención de la reincidencia.

Existen diferentes clases de prevención, concretamente tres, que son:

- A) *Prevención primaria*: La prevención primaria es aquella que actúa sobre la raíz del problema. Va a actuar antes de que se lleven a cabo las conductas delictivas. La prevención primaria por excelencia va ser la educación. Aplicado al tema que interesa, tiene como objetivo intentar que los delitos sexuales no se produzcan mediante la intervención y tratamiento sobre potenciales delincuentes.

B) *Prevención secundaria*: es la que actúa cuando el conflicto se ha exteriorizado.

Por lo tanto, se van a impartir programas de actuación policial. Se busca pues dar métodos o formas a la sociedad encaminados a evitar la producción de estos delitos y concienciar de los riesgos que pueden darse y de cómo enfrentarse a ellos en el caso de que se produzcan.

C) *Prevención terciaria*: Es aquella que actúa sobre los reclusos, esta actuación está dirigida a evitar la reincidencia de los mismos. Se utiliza cuando el daño (abuso o agresión sexual) ya se ha producido, pretendiéndose minimizar las consecuencias desfavorables para el menor que ya ha sufrido el abuso sexual y del tratamiento del agresor o agresora.

Algunas intervenciones orientadas a prevenir la violencia sexual contra niños son: el registro de los agresores sexuales locales, la restricción de residencia para los agresores sexuales (por ejemplo, prohibición de vivir cerca de escuelas) y la vigilancia electrónica de los agresores sexuales, pero actualmente cabe dudar sobre su efectividad real.

Otras intervenciones encaminadas a prevenir la violencia sexual o la violencia contra las niñas y las mujeres en general están diseñadas para llevarse a cabo en centros de educación. Se han evaluado rigurosamente varias estrategias para prevenir la violencia en citas amorosas entre jóvenes.

Las intervenciones orientadas a los jóvenes en las escuelas y universidades son vitales, pero hay otros posibles puntos de intervención, como los hogares; junto con los entornos y servicios de atención de salud son también potenciales puntos de acceso para la prevención de la violencia sexual, en particular al abordar la crianza de los hijos y el consumo de alcohol y otras sustancias.

Las iniciativas más recientes, incluyen estrategias de movilización social para promover cambios en las normas y comportamientos comunitarios para mejorar la situación social de las personas más vulnerables, para que no lleguen a convertirse en víctimas.

4. PERFIL CRIMINOLÓGICO DEL DELINCUENTE SEXUAL

Las claves psico-biológicas del comportamiento humano, son la genética, la madurez y el ambiente que le rodea.

4.1 Los delincuentes sexuales de mayores y menores de edad

Por un lado, los delincuentes sexuales de adultos aparecen con rasgos de personalidad dependientes, antisociales y compulsivos y con trastornos de personalidad límite¹¹. Suelen ser personas solitarias a las que les son complicadas las relaciones con otras personas, actuando de forma impulsiva e irresponsable.

Los delincuentes sexuales de menores son el grupo de sujetos con menores rasgos de dependencia, fobias y compulsivos. Habitualmente poseen dificultades para establecer relaciones con otras personas, por lo que buscan la aceptación, pero sienten miedo al rechazo que provoca alejamiento de personas equivalentes para evitar el menoscabo y la humillación que suponen. Tienen problemas para asumir roles maduros e independientes, inhibiéndose así de responsabilidades adultas¹².

4.2. El agresor dentro de la familia

Habitualmente, el agresor sexual dentro de la familia se suele dar en casos de delitos que afectan a menores y discapacitados, ya que, según diversos estudios, aproximadamente un 80% de los abusos y agresiones sexuales son cometidas dentro del círculo de confianza del menor (en el seno de su familia o por conocidos cercanos que tienen acceso a este, por ejemplo, parejas de los padres).

4.3. La figura de la agresora sexual

A lo largo de todo este trabajo se ha aludido en todo momento al agresor sexual y nunca a la agresora, parece ser que en nuestro imaginario social las mujeres no hacen tales

¹¹ También conocido como «Borderline», es una enfermedad grave y aunque describe sujetos dependientes que necesitan la atención y el afecto de otras personas, al ser manipulativos y volubles terminan provocando el rechazo de los demás. En la epidemiología de este trastorno se describe que los pacientes, con mucha frecuencia, provienen de familias desestructuradas en las cuales hubo alcoholismo, abuso, violaciones o separaciones traumáticas. Sea como sea, suelen ser personas que han tenido experiencias difíciles en los primeros años de su vida, lo que podrá determinar un individuo más vulnerable a las experiencias de la vida, que le costará mucho más superar y enfrentarse a ellas que a la mayoría de la gente.

¹² ORTIZ-TALLO, M., SÁNCHEZ, L.M Y CARDENAS, V. Revista de Psiquiatría, Facultad de Medicina de Barcelona, PERFIL PSICOLÓGICO DE DELINCUENTES SEXUALES. Un estudio clínico con el MCMI-II de Th. Millon, 2002, págs.144-153.

cosas, son los llamados estereotipos de género de mujer amable y merecedora de confianza.

Si bien es cierto, la cuestión de la delincuencia femenina en general, es notablemente inferior a la masculina, así lo podemos observar con tablas estadísticas como la siguiente¹³:

| | | DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL. DETENCIONES E IMPUTACIONES | | | | | |
|-------------|--|--|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| | | 2016 | 2015 | 2014 | 2013 | 2012 | 2011 |
| % Mujeres | TOTAL | 4,18 | 4,77 | 6,24 | 6,94 | 6,24 | 6,01 |
| | AGRESIÓN SEXUAL CON PENETRACIÓN | 0,72 | 1,68 | 1,29 | 1,74 | 1,59 | 1,01 |
| | CORRUPCIÓN DE MENORES O INCAPACITADOS | 9,68 | 8,50 | 10,27 | 10,41 | 13,13 | 12,21 |
| | PORNOGRAFÍA DE MENORES | 3,73 | 3,30 | 5,43 | 6,51 | 3,45 | 4,50 |
| Ambos sexos | OTROS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL | 4,47 | 5,16 | 6,93 | 7,61 | 7,10 | 6,88 |
| | TOTAL | 5.525 | 5.280 | 5.382 | 5.142 | 5.543 | 5.320 |
| | AGRESIÓN SEXUAL CON PENETRACIÓN | 632 | 654 | 698 | 747 | 754 | 883 |
| | CORRUPCIÓN DE MENORES O INCAPACITADOS | 248 | 234 | 263 | 221 | 198 | 213 |
| | PORNOGRAFÍA DE MENORES | 422 | 455 | 437 | 376 | 433 | 444 |
| Mujeres | OTROS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL | 4.163 | 3.877 | 3.964 | 3.798 | 4.098 | 4.374 |
| | TOTAL | 231 | 252 | 336 | 357 | 346 | 356 |
| | AGRESIÓN SEXUAL CON PENETRACIÓN | 5 | 11 | 9 | 13 | 12 | 9 |
| | CORRUPCIÓN DE MENORES O INCAPACITADOS | 24 | 25 | 27 | 23 | 26 | 26 |
| | PORNOGRAFÍA DE MENORES | 16 | 15 | 24 | 32 | 17 | 20 |
| Varones | OTROS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL | 186 | 201 | 276 | 283 | 231 | 301 |
| | TOTAL | 5.294 | 5.028 | 5.046 | 4.785 | 5.197 | 5.564 |
| | AGRESIÓN SEXUAL CON PENETRACIÓN | 687 | 643 | 683 | 734 | 742 | 880 |
| | CORRUPCIÓN DE MENORES O INCAPACITADOS | 224 | 269 | 236 | 198 | 172 | 187 |
| | PORNOGRAFÍA DE MENORES | 406 | 440 | 413 | 344 | 476 | 424 |
| | OTROS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL | 3.377 | 3.676 | 3.708 | 3.509 | 3.807 | 4.073 |

En suma, con datos de Instituciones Penitenciarias de diciembre de 2016¹⁴ de población reclusa en nuestro país, los hombres eran un 92,58% (54.449 hombres) frente al 7,42% de mujeres (4.365 mujeres). Pudiendo afirmar que, o bien las mujeres cometan menos delitos que los hombres, o los cometan en mayor medida dentro del ámbito íntimo/doméstico, lo que dificulta su detección; o bien que los estereotipos vinculan a las mujeres como seres sensibles que no cometan delitos, pero que sí los sufren.

Los perfiles más comunes son los de profesoras, mujeres que sufrieron abusos en su niñez y mujeres obligadas por hombres, generalmente por sus parejas.

¹³ Tabla estadística publicada por el Instituto de la mujer. Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio del Interior. Actualizada a fecha 30 de agosto de 2017.

¹⁴ Datos obtenidos el 11/04/2018 de la página web de Instituciones Penitenciarias: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TES&am=2017&mm=12&tm=GENE&tm2=GENE>.

4.4. Agresores menores de edad

Los delitos cometidos por personas en sus estadios vitales más tempranos, es fundamental para dilucidar la evolución de la persona. Actualmente es una tendencia al alza. En el Instituto Nacional de Estadística, se publicó una tabla sobre las Infracciones penales según el tipo de delito o falta, sexo y edad del infractor del año 2015, basadas en los datos cedidos por el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores.

6.2.8. Menores. Infracciones penales según tipo de delito/falta, sexo y edad del infractor. Año 2015

| | Total | Según sexo | | Según edad | | | |
|---|--------|------------|---------|------------|---------|---------|---------|
| | | Hombres | Mujeres | 14 años | 15 años | 16 años | 17 años |
| TOTAL | 24.005 | 19.511 | 4.494 | 4.157 | 5.444 | 6.696 | 7.708 |
| Total Delitos | 15.779 | 13.467 | 2.312 | 2.606 | 3.555 | 4.433 | 5.185 |
| 1. Homicidio y sus formas | 51 | 46 | 5 | 1 | 18 | 13 | 19 |
| 3. Lesiones | 2.281 | 1.822 | 459 | 361 | 461 | 638 | 821 |
| 6. Contra la libertad | 859 | 712 | 147 | 192 | 235 | 212 | 220 |
| 7. Torturas e integridad moral | 1.743 | 1.246 | 497 | 363 | 404 | 500 | 476 |
| 8. Contra la libertad e indemnidad sexuales | 255 | 251 | 4 | 85 | 61 | 51 | 58 |
| 10. Contra la intimidad, derecho a la propia imagen | 157 | 126 | 31 | 30 | 48 | 42 | 37 |
| 13. Contra el patrimonio y el orden socioeconómico | 7.809 | 6.976 | 833 | 1.286 | 1.800 | 2.234 | 2.489 |
| 17. Contra la seguridad colectiva | 1.251 | 1.170 | 81 | 138 | 245 | 348 | 520 |
| 18. De las falsedades | 50 | 39 | 11 | 6 | 13 | 15 | 16 |
| 20. Contra la Administración de Justicia | 514 | 400 | 114 | 46 | 101 | 162 | 205 |
| 22. Contra el orden público | 756 | 642 | 114 | 89 | 156 | 202 | 309 |
| Resto de delitos | 53 | 37 | 16 | 9 | 13 | 16 | 15 |
| Total Faltas | 8.226 | 6.044 | 2.182 | 1.551 | 1.889 | 2.263 | 2.523 |
| Contra las personas | 4.840 | 3.438 | 1.402 | 946 | 1.105 | 1.318 | 1.471 |
| Contra el patrimonio | 3.231 | 2.475 | 756 | 584 | 757 | 895 | 995 |
| Contra intereses generales | 8 | 7 | 1 | 1 | 1 | 2 | 4 |
| Contra el orden público | 147 | 124 | 23 | 20 | 26 | 48 | 53 |

Fuente de información: [Explotación del INE del Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores](#).

Al año siguiente, el Ministerio del interior, publicó datos donde un total de 433 niños entre 14 y 17 años fueron detenidos o investigados por la comisión de delitos contra la libertad sexual en 2016, un 16,1 % más que el año anterior; y de ellos, 70 fueron acusados de agresiones sexuales con penetración y 20 de corromper a otros menores o personas con discapacidad.

En clave jurisprudencial es prácticamente imposible obtener información de los delitos cometidos por menores de dieciocho años en España, ya que son menores y su intimidad está protegida al no poder acceder a las Sentencias de los Juzgados de Menores. El único método de mantenerse documentado es mediante la prensa.

La presunta violación grupal del alumno de Jaén no es un caso aislado ya que cada vez son más frecuentes este tipo de agresiones. Los niños generalmente abusarán de otros niños menores o más débiles (física o psíquicamente) y niñas, ya que por su envergadura física y capacidad de influir o coaccionar, debido a que así será mucho más sencillo, se basa en el llamado criterio de oportunidad.

4.5. El agresor como enfermo mental

Según estudios científicos, muchas de las personas ingresadas en centros penitenciarios por haber cometido un delito sexual padecen patologías psiquiátricas. Ahora bien, el hecho de padecer una enfermedad o un trastorno psiquiátrico es cosa diferente a que la persona no deba responder por sus hechos con una pena. Entra en juego el concepto de imputabilidad.

Se entiende que un agresor sexual que haya cometido un delito tal con conocimiento de la ilicitud de los hechos y que actúe conforme a dicho conocimiento¹⁵, será plenamente imputable y deberá cumplir la pena que le corresponda.

Las teorías actuales para explicar el comportamiento del delincuente sexual hacen hincapié en la falta de capacidad para intimar y de habilidad para relacionarse. Puede deberse a que hayan tenido problemas sociales o que ellos mismos hayan sido objeto de abusos en su infancia, potenciándose así el desarrollo de diversos trastornos de personalidad, caracterizándoles el trastorno límite y el paranoide, junto con el síndrome clínico junto con el abuso de drogas.

Se puede deducir que los estilos de personalidad más complejos están presentes en este grupo de delincuentes, que además de las características de personalidad ya mencionadas en el apartado primero, se complican con actitudes egoístas y buscan su placer inmediato teniendo serias dificultades en controlar su autoconfianza. Los resultados evidencian a individuos con comportamientos impulsivos, que buscan la satisfacción y el placer personal en conductas que pueden ser humillantes hacia los demás.

¹⁵ El art. 20. 1º CP que declara exentos de responsabilidad penal a los sujetos que no pueden comprender la ilicitud u obrar conforme a esa comprensión. Por lo tanto, si concurre el elemento intelectual pero no el volitivo no se le podrá imponer una pena, como en el caso de los inimputables.

Son tendentes a interpretar los actos de los demás como amenazadores y pensamientos, sin motivos, de que le van a dañar.

Todo lo anterior dificulta sus relaciones sintiéndose con celeridad ofendidos, lo que les lleva a reaccionar agresivamente¹⁶.

¹⁶ ORTIZ-TALLO, M., SÁNCHEZ, L.M Y CARDENA, V. Revista de Psiquiatría, Facultad de Medicina de Barcelona, PERFIL PSICOLÓGICO DE DELINCUENTES SEXUALES. Un estudio clínico con el MCMI-II de Th. Millon, 2002, págs.144-153.

III. TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DE DELINCUENTES SEXUALES PELIGROSOS

1. PELIGROSIDAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA PREVENIR RIESGOS

1.1. La peligrosidad criminal (concepto, diferencias con la peligrosidad social y elementos)

El concepto de peligrosidad criminal encuentra su origen dentro del Derecho Penal, ya por la época romana. Conforme fue avanzando la sociedad, el concepto evolucionó con ella con autores como Luis Jiménez de Asúa¹⁷.

En nuestro Código penal, el art. 6.1 establece con carácter general que «Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito».

Se debe diferenciar la peligrosidad social (se basa en los destinatarios del peligro) de la criminal (hace referencia a su naturaleza, debe ser de orden criminal), ya que únicamente la última es relevante para el Derecho penal y para este trabajo.

La peligrosidad criminal es el presupuesto de la aplicación de las medidas de seguridad, siempre que haya una previa comisión de un delito (deriva del principio de legalidad del art. 1.2 del CP), por lo que actúan de forma preventiva y postdelictual. Para evaluar la peligrosidad no hay que juzgar un comportamiento, sino una situación en la que se encuentra una persona que supone una probabilidad de delinquir, en nuestro caso sexualmente. Es una cualidad personal, y por ello no debe confundirse con causas externas que pueden determinar que una persona llegue a ser peligrosa sin un cálculo de probabilidad.

Para que finalmente se imponga una medida de seguridad, la peligrosidad debe ser penalmente relevante tras haberse cometido el delito, para ello el Juez o Tribunal solicitará los informes realizados por facultativos u otros profesionales que le convengan (artículos 6.1, 95, 97 y 98 del CP). De esta forma, la citada peligrosidad compone el supuesto de hecho de las medidas de seguridad¹⁸.

¹⁷ Como por ejemplo en su obra el estado peligroso del delincuente y sus consecuencias ante el derecho penal moderno (1920).

¹⁸ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E., RAMOS TAPIA M. I., ESQUINAS VALVERDE, P., VALVERDE CANO A. B. Lecciones de Derecho Penal parte general. 3^a Edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, páginas 291- 294.

Dicha peligrosidad pues, no puede ser presumida, sino que debe ser declarada razonadamente por el Juez o Tribunal; de no serlo, no será posible la aplicación al autor de ninguna medida de seguridad. Se deduce de lo anterior que solo puede estar justificada su imposición si existe una necesidad de aseguramiento futuro frente al sujeto.

Son elementos de la peligrosidad criminal:

- 1) El sujeto tiene que poder ser incluido en alguna de las categorías de estado peligroso (situación en la que el sujeto tenga cualidades para ser incluido en una de ellas) recogidas en el art. 95.1 del CP¹⁹, que son:
 - a) Situaciones de inimputabilidad cuando concurren los supuestos de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 20 del CP: enajenación mental o trastorno mental transitorio; intoxicación plena por consumo de drogas o síndrome de abstinencia; y alteraciones en la percepción desde el nacimiento o la infancia. La ausencia de imputabilidad determina que el autor no es culpable, por lo que el hecho no es un delito y en consecuencia no se le puede imponer una pena; pero si es peligroso se le podrá imponer una medida de seguridad de los arts. 101 a 103 o 105 CP.
 - b) Situaciones de semiimputabilidad, de supuestos menos graves de los artículos del apartado anterior (art. 21.1 CP), es decir, sujetos que en el momento de cometer el hecho sufran una perturbación moderada de sus facultades intelectuales o volitivas. Se les puede aplicar una pena adecuada a su grado de culpabilidad por el hecho, pero cuando el autor sea peligroso, se podrá imponer además de la pena una medida de seguridad (art. 104 CP).
 - c) Situaciones de imputabilidad, se podrá aplicar la medida de libertad vigilada a sujetos peligrosos que hayan cometido delitos contra la libertad sexual, terrorismo, delitos contra la vida, y en los de malos tratos y lesiones cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica (art. 106.2 CP)²⁰.

¹⁹ Habitualmente se ha dicho que las medidas de seguridad son aplicables a dos grupos de sujetos: inimputables y semiimputables. A la vista de las reformas introducidas en el CP por la LO 5/2010 de 22 de junio, de Reforma del Código Penal, y más tarde por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se debe añadir a los dos anteriores, la posibilidad de imponerlas a autores peligrosos, sin necesidad de que concurra causa de inimputabilidad o de semiimputabilidad.

²⁰ GRACIA MARTÍN, L., BOLDOVA PASAMAR M.A., ALASTUEY DOBÓN, C. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias

Las categorías de estado peligroso suponen la aplicación de una eximente completa o incompleta según los arts. 20.1, 2 y 3 y 21.1 CP, cuando el sujeto realizase una conducta típica y antijurídica.

- 2) Existencia de un pronóstico de peligrosidad criminal, que provenga de la previa comisión de un hecho delictivo (graves y menos graves) que implica un intento de determinar con el mayor rigor posible de la probabilidad de que el sujeto vuelva a delinquir. Además de encuadrar al sujeto en una categoría legalmente prevista de estado peligroso, es necesario según el art. 95.1.2 del CP, determinar la probabilidad de comisión futura de nuevos delitos, debiendo atenderse al hecho y a las circunstancias personales del sujeto.

Tras incluir al sujeto en un estado peligroso, se debe hacer un juicio de probabilidad, referido a futuros posibles comportamientos de la persona, que se basa en 2 fases:

- 1- Fase de diagnóstico del sujeto: se determina la personalidad y circunstancias de la vida del sujeto mediante un estudio individualizado. Se tiene en cuenta el delito cometido y se pone en relación con su personalidad, siendo importantes datos como la forma de ejecución, motivos, su actitud, etc. Tras ellos, se incluirá al sujeto en una de las categorías de estado peligroso establecidas por Ley, basándose principalmente en el estudio de las características típicas de su personalidad²¹.
- 2- Fase de formulación del pronóstico: se formula un juicio de probabilidad de comisión de cualquier delito a partir de los datos obtenidos mediante un método. Se pueden utilizar tres métodos para la concreción de dicho pronóstico: el intuitivo (apreciaciones subjetivas del juez sobre el individuo por su propia experiencia personal), el científico (estudio de la personalidad con base en procedimientos científicos, siendo el más utilizado) y el estadístico (determina el porcentaje de futuros delincuentes de un grupo de personas determinado)²².

accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2016, páginas 191 y ss.

²¹ GRACIA MARTÍN, L., BOLDOVA PASAMAR M.A., ALASTUEY DOBÓN, C. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, página 195.

²² URRUELA MORA, A., las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad. Especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectos de anomalía o alteración psíquica. Comares, 2009, Granada, páginas 70-78.

Finalmente, debe prestarse atención a que si la peligrosidad es el presupuesto para la aplicación de las medidas de seguridad, si se extingue dicha peligrosidad, supondrá el cese de la medida según lo dispuesto en el art. 97 CP.

1.2. Métodos de valoración del riesgo en España

Los métodos predictivos del riesgo que se utilizan son en su mayoría el juicio clínico (se basa en la apreciación por profesional de los datos obtenidos por el sujeto clínico que va a actuar de juez) y los métodos actuariales (se elimina el sesgo humano y se sustituye por el estadístico que se elija).

2. TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DEL DELINCUENTE SEXUAL PELIGROSO, ESPECIAL REFERENCIA A LA MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA.

2.1. Concepto, finalidad y naturaleza jurídica

A lo largo de la historia, la doctrina ha definido medidas de seguridad de forma muy diversa basándose en los criterios que cada autor considera predominantes (por su función o su regulación legal).

En sentido amplio, Sanz Morán²³ determina que son un «mecanismo jurídico-penal de respuesta al delito, complementario de la pena aplicado conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales, en atención a la peligrosidad del sujeto, con finalidad correctora o asegurativa».

Otros autores las entienden como consecuencia del estado peligroso o como privación de bienes jurídicos, tal y como apunta Vaello Esquerdo en su libro las consecuencias jurídicas del delito²⁴.

Como solución a los desacuerdos anteriores surgen definiciones integradoras de todos los elementos que configuran las medidas de seguridad, entendiendo que son medios penales preventivos de lucha contra el delito que suponen la privación o

²³ SANZ MORÁN, A. J. Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal. Lex Nova, 2003, Valladolid, página 71.

²⁴ VAEULLO ESQUERDO, E. Las consecuencias jurídicas del delito: 3^a edición (Textos docentes). Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2010.

restricción de bienes jurídicos de la persona, que son aplicadas por los órganos jurisdiccionales con ocasión de la peligrosidad criminal del sujeto para conseguir los fines de prevención especial del delito²⁵.

Poseen una finalidad de tutela preventiva, intentando controlar el peligro del sujeto para impedir que reincida. Puede conseguirse mediante mecanismos correctores o de aseguramiento, justificados en la peligrosidad criminal.

En caso de imputables, se desea proteger los intereses de la víctima y su entorno para que pueda desarrollarse en un espacio de libertad idóneo. Cabe aludir a la nueva medida de libertad vigilada que pretende controlar a grupos de riesgo como son los delincuentes sexuales y terroristas, debido a la dificultad de su reinserción.

Por último, tienen naturaleza de tutela jurídica con carácter preventivo tras haber cometido un delito, basándose en la peligrosidad post-delictual del sujeto²⁶.

2.2. Principios aplicables a las medidas de seguridad

A) *Principio de legalidad*

El valor de la seguridad jurídica se asienta en el Derecho Penal a través del principio de legalidad. Los ciudadanos deben saber de antemano no sólo el ámbito de lo prohibido, sino también sus consecuencias. En palabras del TC, «el principio de legalidad penal, como derecho fundamental de los ciudadanos, implica que la definición de los hechos que son constitutivos de delito y la concreción de las penas que corresponden a tales delitos corresponde al legislador»²⁷.

A tenor del art. 1.2 del CP «las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la Ley», se considera aplicable dicho principio a las medidas de seguridad para delincuentes peligrosos. A su vez el art. 2.1 dispone que «no será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por

²⁵ RUBIO LARA, P.A., Revista de Aranzadi de Derecho y Proceso Penal nº 25, Aranzadi, 2011, pág. 32.

²⁶ TERADILLOS BASOCO, J. M. Peligrosidad social y Estado de Derecho, ed. Akal, Madrid, 1981.

²⁷ STC 26/1994, Sala Primera, 27 de enero de 1994. Recurso de amparo. 770/1992. Versa sobre un patrón de pesquero que fue intervenido por tener a bordo artes con mallas antirreglamentarias por las que se le impuso una sanción sin que existiera norma previa cierta y determinada, que justifique la conducta, por lo que hubo una vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal.

ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad».

A su vez, de forma implícita lo encontramos en los arts. 25 y 53.1 de la CE, que establece que únicamente por Ley se puede regular el ejercicio de los derechos y libertades del Capítulo II del Título I, en el que se encuentran las medidas de seguridad.

Por último, la ejecución de las medidas garantía está sometida también a este principio, siendo el título que habilita para ello una sentencia judicial firme (art. 3.1 CP). Las actividades para ejecutarlas están sujetas a un control judicial para garantizar el respeto a dicho principio (art. 3.2 CP).

B) Principio de proporcionalidad

Se basa en una exigencia de lógica en la imposición y ejecución de las medidas, no pudiendo exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del sujeto. Si el fundamento de las medidas de seguridad es la peligrosidad criminal del sujeto, y su fin es la prevención especial, implica que la medida deba ser proporcionada a la peligrosidad del sujeto y a la gravedad de los delitos que cabe esperar que cometa en el futuro.

La medida no puede ser más gravosa que la pena abstracta prevista para el hecho y únicamente se pueden aplicar si por el delito se hubiera podido imponer o se hubiera impuesto una pena privativa de libertad (arts. 6.2, 95.2, 101 al 104 CP).

La mayoría de la doctrina considera fallida la formulación de este principio, ya que consideran que supone confundir los fundamentos y fines de la pena (culpabilidad) y los de la medida (basada en la peligrosidad, siendo su fin prevenir).

C) Principio de irretroactividad y retroactividad de la ley más favorable

Rigen estos principios del mismo modo que lo hacen con las penas, haciendo una interpretación extensiva de la expresión «leyes penales» que recoge el art. 2 del CP.

Dicho artículo establece que carecerán de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad, a no ser «que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena», teniendo en ese caso carácter retroactivo.

Previéndose en la Disposición Transitoria Décima del Código que «en aquellos casos en que la duración máxima de la medida prevista en este Código sea inferior al tiempo

que efectivamente hayan cumplido los sometidos a la misma, el Juez o Tribunal dará por extinguido dicho cumplimiento y, en el caso de tratarse de una medida de internamiento, ordenará su inmediata puesta en libertad».

2.3. Tipos de medidas recogidas en el Código Penal Español

Existen diferentes clasificaciones de las medidas de seguridad según se atienda a diversos criterios de clasificación:

- A) *Por razón de los derechos afectados por la medida (art. 96 CP)*
 - a) *Privativas de libertad*

Consisten en internamientos en centros adecuados a la peligrosidad del sujeto y en las que se desea desarrollar programas de tratamiento para facilitar su reinserción social. No puede exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad. Según la legislación actual pueden realizarse en centros (art. 96.2.1,2 y 3):

- Psiquiátricos (arts. 183 y ss. Del Reglamento Penitenciario y 11 Ley General penitenciaria): para sujetos que no pueden ser castigados con una pena por ser inimputables o semiimputables con una capacidad disminuida (arts. 20.1 y 21.1CP). Es ideal para sujetos declarados exentos de responsabilidad criminal, a causa de enfermedad psíquica. El art. 101 da la posibilidad al Juez de no decretar desde un principio el internamiento en estos centros, y aplicar antes una medida menos gravosa.
- De deshabituación: se impondrá a sujetos de los arts. 20.2 y 21.1 del CP, con la peculiaridad de que no se prevén centros especializados de deshabituación, sino que se engloban en centros hospitalarios extrapenitenciarios (arts. 11 LGP y 282.1 y 183.3 RP).
- Educativo especial: se aplica para sujetos incluidos en la categoría de estado peligroso de los arts. 20.3 y 21.1 CP. Su fin es educativo y terapéutico, debiendo tener un carácter extrapenitenciario (art. 182.3 RP).

Estas medidas solo se pueden aplicar si es necesario (arts. 101 y ss. CP) y si la pena que hubiera podido imponerse fuera una pena privativa de libertad (art. 95.2), si no las medidas a imponer serían no privativas de libertad. Lo mismo sucede con los

semiimputables según el art. 104 CP. A su vez, se pueden imponer medidas como la libertad vigilada, la custodia familiar y la privación de ciertos derechos.

b) No privativas de libertad (art. 96.3 CP)

Son intervenciones sobre el sujeto criminalmente peligroso que le restringen derechos específicos y le imponen cargas y obligaciones, cumpliéndose siempre la finalidad asegadora y resocializadora.

- Inhabilitación profesional: El art. 107 recoge la inhabilitación profesional cuando el sujeto cometiera el delito con abuso de su profesión y se advierta peligro de que vuelva a cometerlo, por lo que el fin de la medida es evitarlo. Su contenido coincide con el de la pena, si bien la medida se impondrá en los casos en los que por exención de responsabilidad no se hubiera podido imponer la pena.
- Expulsión del territorio nacional de extranjeros con residencia ilegal, pudiendo sustituir a cualquier medida de seguridad impuesta a un extraniero no residente; salvo que por la naturaleza del delito justifique su cumplimiento en España.
- Libertad vigilada (mención especial en el apartado 3.8).
- Custodia familiar: es una medida de control en la que el sujeto estará sometido al cuidado y vigilancia del familiar que acepte su custodia, que la ejercerá en relación con el Juez de vigilancia penitenciaria y sin menoscabo de las actividades laborales del custodiado.
- Privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, con la finalidad de asegurar y reforzar una medida administrativa que se imponga.
- Privación del derecho a la tenencia y porte de armas, su finalidad también es asegurativa, no dependiendo su aplicación de la relación con el delito cometido.

B) Por razón de su finalidad específica

Están orientadas a la prevención especial mediante una advertencia, corrección o inocuización en función de su adecuación al fin y al medio, dilucidando la legitimidad, justificación, necesidad, ejecución y en su caso régimen de modificación de la media.

Encontramos tres tipos de medidas, basándonos en el medio específico de prevención:

- Medidas para resocializar y corregir, mediante técnicas pedagógicas y tratamientos médicos.
- Medidas privativas de derechos para evitar la realización de actos lesivos para bienes jurídicos, como por ejemplo la inhabilitación profesional.
- Medidas para proteger las víctimas, como la de libertad vigilada.

C) Por su función en el sistema de sanciones

Pudiendo ser complementarias (se aplican junto a la pena, antes o después de ella), sustitutivas (en lugar de la pena, como con los inimputables) o representativas (cuando se aplique en lugar de una pena que podría aplicarse, como en el caso de semiimputables) de las penas.

2.4. Mantenimiento, cese y sustitución de la medida además de su cumplimiento

Mención especial merece el art. 97 CP ya que constituye uno de los preceptos cardinales de nuestro ordenamiento atendiendo a las medidas, ya que en la práctica institucionaliza el poder judicial posterior al decretamiento de la medida. Hay pues, cuadro posibilidades:

- A) *Mantenimiento de la medida (97.a)*: Si subsiste la peligrosidad criminal del sujeto, es la situación habitual, debiendo evaluarse y probarse de nuevo mediante informes de los profesionales que asistan al sometido en su reinserción.
- B) *Cese (97.b)*: Cuando desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto por completo, por haber desaparecido totalmente el fundamento de la medida. Ya no estaría justificado su mantenimiento, ni por ello la suspensión de su ejecución ni la sustitución de la misma por otra con arreglo al principio de proporcionalidad. Si no fuera así, se aplicará la siguiente medida.
- C) *Sustitución (97.c)*: Recoge la posibilidad de que el Juez adecúe las medidas al fin basándose en la evolución de la peligrosidad criminal del sujeto. Se sustituirá por otra que estime más adecuada, entre las previstas para el supuesto de que se trate. Si el sujeto evolucionara desfavorablemente, se dejará sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida.

D) Suspensión (97.d): Se faculta al Juez o Tribunal a «dejar en suspenso la ejecución de la medida en atención al resultado ya obtenido con su aplicación, por un plazo no superior al que reste hasta el máximo señalado en la sentencia que la impuso». Este supuesto está pensado para los casos en que el tratamiento evolucione de forma favorable, aunque no exista garantía total de que la peligrosidad haya desaparecido, por lo que para fomentar su evolución se somete al sujeto a otros estímulos que no estén relacionados con la medida²⁸. Dicha suspensión estará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo determinado, pudiéndose dejar sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 95 de este Código²⁹.

Un aspecto común a las posibilidades anteriores es la existencia de un procedimiento contradictorio con intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria, garantizando la participación de todos los sujetos implicados respecto decisiones que afecten al sujeto.

2.5. Quebrantamiento de la medida impuesta (art. 100 CP)

Se debe diferenciar entre el quebrantamiento de medidas de internamiento, que dará lugar al reingreso del sujeto en el mismo centro del que se hubiese evadido o en otro que corresponda a su estado; y el quebrantamiento de otras medidas pudiendo el Juez o Tribunal acordar la sustitución de la medida quebrantada por otra de internamiento si esta se halla prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demuestra la necesidad de tal imposición. En ambos casos el Juez o Tribunal deducirá testimonio por el quebrantamiento.

2.6. Prescripción de las medidas

La prescripción de las medidas de seguridad, como la de las penas, afectan a su ejecución, específicamente a la imposibilidad de llevarla a cabo. Su admisión en un

²⁸ En la práctica se utiliza para confirmar concluyentemente el éxito o no del tratamiento impuesto.

²⁹ GRACIA MARTÍN, L., BOLDOVA PASAMAR M.A., ALASTUEY DOBÓN, C. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, página 206.

principio fue controvertida, aunque hoy en día encontramos una opinión favorable basada en la seguridad jurídica³⁰.

Se encuentra regulada en el artículo 135 del CP, que en su primer apartado establece los plazos: «Las medidas de seguridad prescribirán a los diez años, si fueran privativas de libertad superiores a tres años, y a los cinco años si fueran privativas de libertad iguales o inferiores a tres años o tuvieran otro contenido», computándose desde el día en que haya quedado firme la resolución en la que se impuso la medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse.

Finalmente, en el apartado tercero, se refiere al cumplimiento de una medida de inicio ulterior al de una pena, el plazo se computará desde la extinción de ésta.

2.7. Concurrencia de penas y medidas de seguridad.

Por un lado, encontramos concurrencia entre penas y medidas de seguridad privativas de libertad, estableciendo el artículo 99 del CP que «en el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará para el de la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquélla, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a la duración de la misma, o aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 96.3».

En supuestos de semiimputabilidad, al sujeto se podrán imponer las dos consecuencias penales (pena y medida), pero la última tendrá preferencia ejecutiva sobre la otra cuando sea privativa de libertad. No obstante, la ejecución de la pena puede suspenderse o sustituirse con otra medida de seguridad no privativa de libertad si peligrasen “los efectos conseguidos a través de” la medida que sí es privativa.

La dificultad real se da cuando se imponen penas privativas y medidas de seguridad no privativas de libertad, supuesto no incluido en el citado art. 99. Se pueden dar dos

³⁰ GRACIA MARTÍN, L., BOLDOVA PASAMAR M.A., ALASTUEY DOBÓN, C. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito, página 207.

soluciones: si son compatibles se cumplirán de forma simultánea (sostenida por la mayoría de la doctrina); y si no lo son, se impondrán en cualquier orden.

2.8 Libertad vigilada

La medida de seguridad de libertad vigilada está en boga en España desde la entrada en vigor de la reforma del Código Penal en diciembre de 2010, que fue publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 27 de noviembre de 2009, finalmente resultó ser la Ley Orgánica 5/10 de modificación del Código Penal y entró en vigor el 23 de noviembre de 2010.

A) *Antecedentes (CP y legislación especial como la Ley de vagos y maleantes de 1933)*

La «libertad vigilada» ciertamente no es nueva en nuestra legislación, ya que es una medida que se encuentra contemplada en nuestra legislación de menores³¹ en la cual el menor infractor está sometido a una vigilancia y supervisión a cargo de personal especializado, para que aquél adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal o social.

Desde 1822 en España, existía la «pena de sujeción a la vigilancia especial de las autoridades» como antecedente remoto a la medida en cuestión, siendo el fin principal de la pena la prevención general. La pena consistía en la obligación por parte del reo de dar cuenta de su domicilio y de su modo de vivir a la autoridad, así como de presentarse personalmente ante la autoridad en los períodos en que ésta lo establezca. En los sucesivos Códigos Penales del Siglo XIX, encontramos la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad, que contenía obligaciones como adoptar oficio, o profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia, dando siempre conocimiento al Gobierno.

El Código Penal de 1928 se inspiró en el principio de defensa social, incorporando las medidas de seguridad y valorando la peligrosidad del infractor a la hora de establecer la pena a aplicar. La sumisión a la vigilancia de la autoridad aparece dentro de las medidas

³¹ Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores en lo que se refiere a la «medida» de libertad vigilada para menores.

de seguridad por delitos o faltas o como complemento de la pena. Aunque lo anterior en los códigos siguientes desaparece, por motivos políticos.

Como leyes especiales, encontramos una evolución evidente desde la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 (El anteproyecto del CP suizo Stoos de 1893 recogió por primera vez un sistema de medidas de seguridad, basado en la toma de medidas de seguridad pre-delictuales, que inspiró al ordenamiento jurídico español, viéndose reflejado en dicha Ley del 4 de agosto de 1933³²) hasta la ley 16/1970, de 4 de agosto, de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que establece medidas antes de la comisión del delito, que entrarían en colisión directa con la Constitución Española, en el Código Penal de 1995. Si ya hubo un intento anterior en el Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2008 para su introducción, no se materializó como hemos dicho hasta la L.O. 5/2010 de 22 de junio, en la que se introduce la libertad vigilada.

B) Definición

En la Exposición de Motivos de la L.O. 5/2010, se introduce como una medida de seguridad que el Juez o Tribunal impone, de forma facultativa o preceptiva (dependiendo de lo que diga la ley en el caso concreto), y cuyo contenido precisa una serie de limitaciones, obligaciones, prohibiciones o reglas de conducta (que veremos después) y que se podrán aplicar de manera separada o conjuntamente.

A tenor de la Ley, la definición que se deduce es: Medida de seguridad no privativa de libertad, aplicable a inimputables, semiimputables, como a sujetos imputables reos de delitos contra la libertad sexual y demás supuestos previstos por la ley. La medida consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial, realizándose a través del cumplimiento de una o varias medidas que se impongan por el Juez o Tribunal sentenciador.

C) Naturaleza

La regulación es distinta a la que se dio en el Anteproyecto de 2008, se introduce la libertad vigilada como medida de seguridad y no como pena accesoria. La exposición de motivos de la L.O. 5/2010 dictamina que la medida de libertad vigilada «se inserta

³² GIL GIL, A., LACRUZ LÓPEZ, J. M., MELENDO PARDOS, M., NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. Curso de Derecho Penal Parte General 2^a edición. S.L. - DYKINSON, España 2015, páginas 931 y ss.

naturalmente en el régimen general de dichas medidas de seguridad, algunas de las cuales se integran y refunden en ese concepto común».

Tal como se declara en el Preámbulo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, la libertad vigilada «es una medida de seguridad que el Tribunal impone, de manera facultativa o preceptiva, según la propia norma señala en cada caso, y cuyo contenido se concreta en una serie de limitaciones, obligaciones, prohibiciones o reglas de conducta, aplicables separada o conjuntamente, dentro de los márgenes de duración específicos que en su caso resulten de la parte especial del Código, tendentes no solo a la protección a las víctimas, sino también a la rehabilitación y la reinserción social del delincuente, objetivo que preside toda la reforma». Al ser una medida de seguridad puede modificarse, «ya en fase de ejecución, atendiendo a la evolución del sujeto y mediante un sencillo trámite que se caracteriza por un reforzamiento de la garantía de contradicción, que alcanza incluso a las víctimas que no sean parte en el proceso».

La libertad vigilada se configura como un mecanismo de control judicial que deberá llevarse a cabo a través del cumplimiento por parte del sujeto sometido a ella de alguna o algunas prohibiciones u obligaciones. Ya no se basa únicamente en la obligación del sujeto de estar siempre localizable, comunicando su lugar de residencia, notificando los cambios, o su traslado a otro lugar distinto, o de su control con un localizador. Es una forma de someter al sujeto al control judicial, realizándose mediante el cumplimiento de alguna de las medidas que forman parte de la libertad vigilada.

D) Procedimiento para determinar su contenido:

Dos meses antes del final de la pena privativa de libertad, pudiéndose iniciar en ese mismo momento la medida de libertad vigilada, por el procedimiento del art. 98 CP³³ el Juez de Vigilancia Penitenciaria elevará la propuesta al Juez o Tribunal sentenciador que determinará el contenido concreto de la medida de libertad vigilada, fijando las obligaciones o prohibiciones relatadas en el apartado I) dentro del subapartado 3.8.

Si al sujeto se le hubieran impuesto varias medidas de seguridad y estas no pudieran ser cumplidas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva. A su vez, el

³³ En su apartado 3º establece que “En todo caso, el Juez o Tribunal sentenciador resolverá motivadamente a la vista de la propuesta o los informes a los que respectivamente se refieren los dos apartados anteriores, oída la propia persona sometida a la medida, así como el Ministerio Fiscal y las demás partes. Se oirá asimismo a las víctimas del delito que no estuvieren personadas cuando así lo hubieran solicitado al inicio o en cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanezcan localizables a tal efecto”.

penado al que se le impusieran por diversos delitos diversas medidas de libertad vigilada que, dado el contenido de las obligaciones o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva (art. 106.2 CP)³⁴.

E) Medidas similares en otros ordenamientos

Se puede diferenciar respecto a otros países, dos formas de abordar el problema de los delincuentes peligrosos: la primera, agravando las penas y fijando condenas indefinidas, o la segunda, implantando medidas de seguridad posteriores al cumplimiento de la pena impuesta (como sería el caso de España con la libertad vigilada, Alemania³⁵ con la custodia de seguridad, y en Estados Unidos la llamada *lifetime supervision*³⁶). En Italia también tienen un sistema dualista y además de la pena que le corresponda si se declara esa inclinación a delinquir, también se le impondrán medidas de seguridad, entre las que podemos encontrar la libertad vigilada.

La *extended sentence* es la figura más parecida a nuestra libertad vigilada en Reino Unido, que determina cuando se cometen dos delitos sexuales y haya riesgo de repetición en un futuro, conlleva que se imponga al reo un periodo de seguridad tras haber cumplido la pena.

Por último en Canadá, el juez al dictar sentencia puede declarar al sujeto delincuente a controlar, sometiéndole a un periodo de vigilancia comunitaria de diez años máximo, tras haber cumplido una pena de prisión mínima de diez años³⁷.

F) Fines de la medida en la LO 5/2010, de 22 de junio, que modifica la LO 10/95 de 23 de noviembre del Código penal

La libertad vigilada, consiste en el sometimiento del penado a control judicial. Su imposición se realiza en la Sentencia condenatoria, de ello se deduce que el juez, además

³⁴ GIL GIL, A., LACRUZ LÓPEZ, J. M., MELENDO PARDOS, M., NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. Curso de Derecho Penal Parte General, 2^a edición, S.L. - DYKINSON, España 2015.

³⁵ Consiste en someter al condenado durante la duración de la misma, a la vigilancia y guía de un asistente dentro de un órgano de vigilancia con la finalidad de prevenir futuros delitos, pudiendo ser sometido a otras medidas complementarias dentro de la medida de vigilancia.

³⁶ Comienza tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad y consiste en que el sujeto queda sometido al control de las autoridades penales, control que puede llegar a ser de por vida, pudiendo el juez acordar una duración determinada. El sujeto infractor debe dar cuenta de su situación, cambios de profesión y movimientos, pudiéndosele imponer adicionalmente medidas como la de consumir alcohol.

³⁷ OTERO GONZÁLEZ, P., La libertad vigilada aplicada a ¿imputables?. Presente y Futuro, Dykinson, Madrid, 2015, págs. 43 a 46.

de imponer la pena, deberá realizar un juicio previo de peligrosidad futura del condenado para imponer la medida y fijar su duración.

Está orientada a la prevención especial, tratando de controlar que autores de delitos contra la vida, de delitos de malos tratos y lesiones cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica, delitos contra la libertad sexual, terrorismo, delitos contra la vida, y en los delitos de malos tratos y lesiones cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica. El juez debe imponerla en el momento que sentencia, por lo que se presupone como ineficaz, el efecto rehabilitador y de reeducación social del sistema penitenciario, tal y como establece el artículo 25.2 de la Constitución Española.

A su vez, podría caber la finalidad retributiva, ya que se intenta lanzar el mensaje a la sociedad que no van a existir más casos como el pederasta de Ciudad Lineal, debido a que van a estar localizados los delincuentes sexuales que sean puestos en libertad por cumplir su pena, con esta nueva medida y en teoría no será posible que vuelvan a delinquir.

La figura, además, tiene un propósito de reeducación y reinserción social, debido a que se aplica a fin de obtener dicha resocialización, asumiendo el fracaso rehabilitador de la pena que ya ha cumplido en función del delito cometido. En suma, también cumple la medida con la finalidad de una mayor protección a las víctimas (obligaciones y prohibiciones que contiene la figura).

G) Duración de la medida

De conformidad con lo dispuesto en el art. 105 del CP la medida de libertad vigilada tendrá una duración:

- a) Por un tiempo no superior a cinco años con carácter general.
- b) Hasta diez años de duración en los casos que expresamente lo disponga este Código Penal.

Concretamente, en el apartado primero del artículo 192 se establece que los condenados a pena de prisión por uno o más delitos contra la libertad e indemnidad sexuales se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad.

Concretamente, la duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves

(cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor).

H) Obligaciones que cumplir en la medida

A tenor literal del artículo 106 del código «1. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
- b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca
- c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
- d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
- e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
- h) La prohibición de residir en determinados lugares.
- i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.
- j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.
- k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico».

I) Incumplimiento de la medida

En el caso de que el reo incumpla las obligaciones y prohibiciones de la medida de libertad vigilada impuesta por el Juez o Tribunal en sentencia, hay dos posibilidades:

- 1) Modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas, en atención a sus circunstancias.
- 2) Si el incumplimiento fuera reiterado o grave y revele la falta de voluntad de someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas (art. 106.4 CP), el Juez deducirá testimonio por un presunto delito de quebrantamiento de condena (art. 468 del CP).

3. TRATAMIENTO PSICOLÓGICO Y OTRAS MEDIDAS BIOLÓGICAS APLICABLES A LOS DELINCUENTES SEXUALES

En la actualidad parece haber una falta de fe en el tratamiento que merecen los delincuentes sexuales en prisión o una vez liberados, en parte por la exacerbación de los sucesos referentes a los delincuentes peligrosos de los medios de comunicación.

Existen tratamientos que pueden utilizarse, y que contribuyen a una gran mejoría en la mayor parte de los casos, encontrando diferentes tipos:

- Tratamiento cognitivo comportamental: es una actividad terapéutica psicológica, basada en que la conducta es algo aprendido, siendo modificable. Por lo que su objetivo es el cambio de conducta cognitivo y emocional del sujeto, modificando la conducta inadaptada y enseñando conductas adaptadas³⁸.
- Tratamientos orgánicos: son: La castración química (es un procedimiento ambulatorio en el que se le inyecta al hombre de forma intramuscular una sustancia farmacológica. Sus efectos se basan en detener a nivel cerebral la liberación de hormonas y neurotransmisores relacionadas a la excitación sexual y producción de semen. Además, impide que la persona sea fértil. Se sometió a ella el «violador del Ensanche» de Barcelona³⁹) y medicación hormonal (el tratamiento con antiandrógenos reduce el interés sexual y por tanto reduce el riesgo de cometer delitos sexuales)⁴⁰.

³⁸ RUIZ, M., DÍAZ, M., & VILLALOBOS, A. Manual de técnicas de intervención cognitivo conductuales (Tercera edición). Bilbao: Desclée De Brouwer, 2013, págs. 82-86.

³⁹ OTERO GONZÁLEZ, P., La libertad vigilada aplicada a ¿imputables?. Presente y Futuro, Dykinson, Madrid, 2015, págs.. 35 a 37.

⁴⁰ YANESMADRID, J. Artículo de ABC «Castración química», un tratamiento habitual contra varias enfermedades, 2007. Enlace: http://www.abc.es/hererotica/historico-26-08-2007/abc/Sociedad/castracion-quimica-un-tratamiento-habitual-contra-varias-enfermedades_164522444422.html.

- Eutanasia de los delincuentes sexuales, especial referencia a la resolución judicial autorizando la eutanasia para el asesino y violador belga Frank Van Den Bleeken el 29 de septiembre de 2014⁴¹. En el supuesto el reo, tras 30 años en prisión, decía no poder controlar sus violentos impulsos sexuales, sufriendo «una angustia psicológica insoportable» por lo que solicitó que se le aplicara la eutanasia (finalmente no se acabó produciendo, trasladándole a un centro psiquiátrico). El sujeto afirmó que, al no conseguir una terapia eficiente, desea morir. Lo alarmante es que, tras solicitar el suicidio asistido, más de una quincena de presos han pedido poner fin a su vida del mismo modo.

4. REGISTRO CENTRAL DE DELINCUENTES SEXUALES EN ESPAÑA

En la Ley Orgánica 8/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia se determina la creación del Registro Central de Delincuentes Sexuales, satisfaciendo los compromisos contraídos por España en su ratificación del Convenio relativo a la Protección de los Niños contra la explotación y abuso sexual, de 25 de octubre de 2007, de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2011/93/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

En España se regula por el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre como solución a la protección de los intereses de los menores. Recoge un régimen de inscripción, consulta, certificación y cancelación de los datos de personas condenadas en sentencia firme, por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexual o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual (incluida la pornografía)⁴².

Se le ha otorgado un carácter privado, correspondiendo su gestión a la Secretaría del Estado de Justicia mediante la Secretaría General de la Administración de Justicia. En nuestro país la regulación es mucho menos invasiva que en lugares como EEUU, sobre todo por su carácter privado. A diferencia de la legislación estadounidense, la codificación penal en España se articula con base en el principio de rehabilitación, lo cual

⁴¹ Noticia BBC mundo, Frank van der Bleeken, el asesino belga que implora la eutanasia, 2015. Enlace: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/01/150109_sociedad_belgica_eutanasia_presos_van_bleeken_ng.

⁴² VENDRELL ALFONSO, J., Análisis del Registro Central de Delincuentes Sexuales, Cuestiones de Interés Jurídico, IDIBE, julio 2016.

confirma la voluntad de mantener esta confidencialidad en los antecedentes penales. Así mismo, la protección del derecho al honor, intimidad, privacidad y dignidad es mucho más sólida en nuestro país.

El acceso a los datos relativos a la identidad y perfil genético (ADN) es directo para los Jueces y Tribunales, Ministerio Fiscal y policía judicial vinculado a las finalidades y objetivos perseguidos por el Registro.

La inscripción en el Registro puede conllevar una restricción de ciertas libertades (por ej. la del derecho al trabajo), cuando impliquen un trato directo con menores de edad (artículo 13.4 de la ley 26/2015, de 28 de julio).

Por último, constituye una medida de protección de la infancia. No impide la aplicación de los principios de proporcionalidad, necesidad o reinserción (los antecedentes pueden cancelarse en el plazo legal y la inscripción no se considera a efectos de reincidencia)⁴³.

El fin primordial de esta regulación es la prevención y protección frente a la delincuencia de naturaleza sexual, que se fundamenta en la idea de que la difusión pública implica prevención tanto para la víctima como para el agresor⁴⁴.

⁴³ STC 22 de julio de 1999 en la que se señalaba que los antecedentes penales están protegidos por el derecho a la intimidad: «garantiza un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos decidan cuáles son los linderos de nuestra vida privada, pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado para la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio».

⁴⁴ VENDRELL ALFONSO, J. Análisis del Registro Central de Delincuentes Sexuales, Cuestiones de Interés Jurídico, ISSN 2549-8402, IDIBE, julio, 2016, págs. 2-8.

IV. CONCLUSIONES

El tema abordado en este trabajo, como se ha podido comprobar a lo largo del mismo, es de gran magnitud y extraordinaria dificultad, por lo que acotarlo resulta una ardua tarea.

Los delitos contra la libertad sexual son frecuentes, por lo que hay que considerarlos como un problema serio y de gravedad en la actualidad. La delincuencia es un problema social complejo, que debe de abordarse del modo más eficaz posible, pero siempre respetando una serie de garantías y límites, como puede ser la observancia al principio de legalidad.

Por desgracia, es un tipo de delito más usual según las estadísticas de lo que la sociedad percibe. En la actualidad, los medios de comunicación suelen hacerse eco de noticias relacionadas con estos delitos, creando un estado de alarma social y miedo, que avoca en un deseo colectivo de endurecer e introducir penas aún más restrictivas de derechos, pensando que será el método más adecuado para erradicar la cuestión. En ocasiones, las políticas encaminadas exclusivamente a la prevención de delitos y a la búsqueda de la seguridad ciudadana pueden crear más violencia que la que se pretende prevenir.

A lo largo de este trabajo he comprendido que es muy importante la prevención primaria (intentar localizar los grupos que pueden ser victimizados, como es el caso de las mujeres y los niños, no dejando de lado lo estudiado sobre el perfil del delincuente sexual), secundaria (planes de formación desde escuelas, institutos, universidades, asociaciones...) y terciaria (cuando el daño se haya producido, fomentar los programas de atención psicológica y jurídica para las víctimas, evitando la ya explicada victimización secundaria).

Por otro lado, considero que se debería recuperar la confianza en la reinserción, tratando de hacerla más eficaz y dotándola de más recursos. Por el contrario, el legislador parte de su fracaso, debiendo imponer el Juez las medidas de seguridad en la propia sentencia, cuando sería más acertado que se realizase una vez cumpliera la pena impuesta en el caso de que la hubiera (como con la libertad vigilada), o cuando debiera efectuarse la medida, atendiendo a la peligrosidad existente en el momento.

A su vez, se hace importante que se comunique a los reos su derecho a tratamiento, y se fortalezca la exigencia de seguirlo con elementos que incentiven su adopción. Se debe trabajar más desde una perspectiva interna de la persona con actitudes que ayuden al cambio personal.

Ahora bien, ¿qué sucede cuando la persona no se ha reinsertado y persiste su estado de peligrosidad criminal? Ahí entran en juego las medidas de seguridad. A partir del siglo XIX se comienzan a orientar las penas para atender los criterios de la prevención especial, dicho de otro modo, para hacer frente a los estados de peligrosidad de sujetos inimputables. España se basó en el anteproyecto del Código Penal suizo de Stoos de 1893, que recogió por primera vez un sistema de medidas de seguridad para realizar la Ley de vagos y maleantes.

Actualmente, se pueden imponer medidas a los inimputables, semiinimputables, o imputables que hayan cometido ciertos delitos. Siempre se deben aplicar tras un juicio de peligrosidad criminal basado en el criterio clínico de los profesionales capacitados para ello. Todo ha de estar relacionado con el principio de legalidad, aportando seguridad jurídica y de proporcionalidad, no pudiendo exceder el límite de lo necesario para prevenir dicha peligrosidad.

Especial referencia merece la medida de libertad vigilada, recientemente incorporada al sistema, a pesar del rechazo que provocó en un principio. Inicialmente se previó únicamente para delincuentes sexuales y terroristas en los que persistía el peligro tras haber cumplido la pena impuesta; pero más tarde se amplió a delitos contra la vida, y a los delitos de malos tratos y lesiones cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica, en parte debido a la presión social. El problema surge cuando tener a alguien sometido a libertad vigilada no puede impedir que este cometa otros delitos, por lo que no se elimina el riesgo. Además, para sacarle el máximo partido posible, ¿Podría ser necesaria una mayor intervención del Ministerio Fiscal en la medida, solicitándola o no en su escrito de acusación?

Por último, se deberían utilizar las medidas menos restrictivas de derechos posibles (el llamado uso de Derecho Penal como última ratio), ya que en cuanto a la peligrosidad, la predicción del futuro basándonos en estadísticas e informes es, cuanto menos, dudosa. Existe pues una posibilidad de error que podría provocar la implantación

de una medida de seguridad injusta, privando al sujeto de forma indebida de derechos fundamentales como la libertad, con la consiguiente desconfianza en la justicia y el Derecho Penal.

Queda mucho trabajo por realizar, pero debemos confiar en el Derecho, en la justicia y en la sociedad, que evoluciona y solicita una aplicación de éste cada vez más razonable o ecuánime (tal y como estamos viendo con reacciones multitudinarias a la posible derogación de la prisión permanente revisable) que se adapte a los cambios y proteja a la comunidad de los delincuentes peligrosos, existiendo pues un equilibrio entre los derechos de la víctima y los de los reos, respetando siempre el principio de proporcionalidad.

V. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES

Balance de Criminalidad del Primer Trimestre de 2017, presentado por el Ministerio del Interior, en el que se recaban datos de Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Ertzaintza, Mossos d'Esquadra, Policía Foral de Navarra y cuerpos de Policía Local que facilitan datos al Sistema Estadístico de Criminalidad. Enlace sitio web: http://www.interior.gob.es/noticias/detalle//journal_content/56_INSTANCE_1YS_SI3xiWuPH/10180/7268527/.

El nuevo delito de acoso sexual, enlace de la página web: <http://www.difusionjuridica.com.bo/bdi/biblioteca/biblioteca/libro072/lib072-7.pdf>.

ESCOBAR JIMÉNEZ, C., Los delitos sexuales a menores: artículo 183.1 y 3, examen del Artículo 183 quarter. Ponencia de la Fiscal de la Fiscalía Provincial de Granada. Enlace:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Cristina%20Escobar%20Jim%C3%A9nez.pdf?idFile=6ed29867-0cb6-4e5d-9906-e1de2835a39a.

GARRIDO GENOVÉS, V. Técnicas de tratamiento para delincuentes. Centro de estudios Ramón Areces S.A. Madrid, 1993.

GIL GIL, A., LACRUZ LÓPEZ, J. M., MELENDO PARDOS, M., NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. Curso de Derecho Penal Parte General 2^a edición. S.L. - DYKINSON, España, 2015.

GOENAGA OLAIZOLA, R. Delitos contra la libertad sexual. Eguzkilore, Número Extraordinario 10. San Sebastián, 1997.

GRACIA MARTÍN, L., BOLDOVA PASAMAR M.A., ALASTUEY DOBÓN, C. Lecciones de consecuencias jurídicas del delito. El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

HERNÁNDEZ M. y V. Artículo de El Mundo Edición digital. Agresiones invisibles. La punta del Iceberg. Enlace al sitio web: <http://www.elmundo.es/especiales/agresiones-invisibles/>.

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E., RAMOS TAPIA M. I., ESQUINAS VALVERDE, P., VALVERDE CANO A. B. Lecciones de Derecho Penal parte general. 3^a Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

Noticia BBC mundo, Frank van der Bleeken, el asesino belga que implora la eutanasia, 2015.

Enlace:

http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/01/150109_sociedad_belgica_eutanasi_a_presos_van_bleeken_ng.

Organización Mundial de la Salud. Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N°. 239. Actualización de septiembre de 2011. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2011.

ORTIZ-TALLO, M., SÁNCHEZ, L.M Y CARDENA, V. Revista de Psiquiatría, Facultad de Medicina de Barcelona, PERFIL PSICOLÓGICO DE DELINCUENTES SEXUALES. Un estudio clínico con el MCMI-II de Th. Millon, 2002.

OTERO GONZÁLEZ, P., La libertad vigilada aplicada a ¿imputables? Presente y Futuro. Dykinson, Madrid, 2015.

PUGA GÓMEZ, S., Delito de agresión sexual y continuidad delictiva. Lefebvre. Enlace: http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Delito-agresion-sexual-continuidad-delictiva_11_790930002.html.

Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23.^a ed.). Madrid, España: Autor.

RUBIO LARA, P.A., Las Medidas de Seguridad tras la Reforma de la LO 5/2010, de 22 de Junio, del Código Penal: Perspectivas Doctrinales y Jurisprudenciales. Problemas y Soluciones. Revista de Aranzadi de Derecho y Proceso Penal nº 25. Aranzadi, Navarra, 2011.

RUIZ, M., DÍAZ, M., & VILLALOBOS, A. Manual de técnicas de intervención cognitivo conductuales (Tercera edición). Desclée De Brouwer, Bilbao, 2013.

SANZ HERMIDA, Á. M. Víctimas de delitos: Derechos, protección y asistencia. Iustel, Madrid, 2009.

SANZ MORÁN, A. J. Las medidas de corrección y de seguridad en el derecho penal. Lex Nova, 2003, Valladolid.

Tabla estadística publicada por el Instituto de la mujer. Fuente: Anuario Estadístico del Ministerio del Interior. Actualizada a fecha 30 de agosto de 2017.

TAMARIT SUMALLA, J. M., ABAD GIL, J. Y HERNÁNDEZ-HIDALGO, P. Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia (2015).

TERADILLOS BASOCO, J. M. Peligrosidad social y Estado de Derecho. Akal, Madrid, 1981.

The National Crime Survey (NCS). Es la principal fuente de información sobre victimización criminal en el país.

URRUELA MORA, A. Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad. Especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectos de anomalía o alteración psíquica. Comares, 2009, Granada.

VAELLO ESQUERDO, E. Las consecuencias jurídicas del delito: 3^a edición (Textos docentes). Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2010.

VENDRELL ALFONSO, J., Análisis del Registro Central de Delincuentes Sexuales, Cuestiones de Interés Jurídico. IDIBE, julio, 2016.

YANESMADRID, J. Artículo de ABC «Castración química», un tratamiento habitual contra varias enfermedades, 2007. Enlace:
http://www.abc.es/hemeroteca/historico-26-08-2007/abc/Sociedad/castracion-quimica-un-tratamiento-habitual-contra-varias-enfermedades_164522444422.html.

VI. RELACIÓN DE JURISPRUDENCIA UTILIZADA

A) *Sentencias del Tribunal Constitucional*

STC 26/1994, 27 de enero.

STC 136/1999, 20 de julio.

B) *Sentencias del Tribunal Supremo*

STS 355/15, de 28 de mayo.

STS 411/2014, de 26 de mayo.

STS 573/2017, 18 de julio.

STS 210/14, de 14 de marzo.

STS 411/06, de 18 de abril.

STS 1945/2003, de 21 de noviembre.

STS 1321/2000, de 20 de julio.

STS 355/15, de 28 de mayo.

STS 295/2016, de 4 de febrero.